

**Procedimiento** : Especial  
**Materia** : Recurso de protección

**Recurrente** : Javiera Toro Cáceres  
**Rut** : 16.743.448-7  
**Domicilio** : Concha y Toro N° 19, Santiago

**Recurrido (1)** : Ministerio del Interior y Seguridad Pública  
**Rut** : 60.501.000-8  
**Representante** : Gonzalo Blumel Mac-Iver  
**Rut** : 14.493.043-6  
**Domicilio** : Palacio de la Moneda s/n, Santiago

**Recurrido (2)** : Carabineros de Chile  
**Rut** : 60.505.000-K  
**Representante** : Mario Rozas Córdova  
**Rut** : 10.943.125-7  
**Domicilio** : Zenteno N° 1196, Santiago

**En lo principal**, deduce recurso de protección de garantías constitucionales; **en el otrosí**, acompaña documentos.

### **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago**

**Javiera Toro Cáceres**, chilena, abogada, cédula nacional de identidad N° 16.743.448-7, domiciliada en calle Concha y Toro N° 19, comuna de Santiago, a S.S. Il'tma. respetuosamente digo:

Que vengo a interponer recurso de protección de garantías constitucionales en favor de **Rosario Olivares Saavedra**, chilena, profesora, cédula nacional de identidad N° 15.521.024-9; **Leandro Astudillo Astudillo**, chileno, trabajador, cédula nacional de identidad N° 13.984.197-2; **Guillermo Barra Arancibia**, chileno, gestor cultural, cédula nacional de identidad N° 17.373.998-2; y **Emilia Schneider Videla**, chilena, estudiante, cédula nacional de identidad N° 17.356.237-3, todos de mi mismo domicilio, militantes del Partido Comunes, del cual soy Presidenta, en contra del **Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, rol único tributario N° 60.501.000-8, representado por don Gonzalo Blumel Mac-Iver, cédula de identidad N° 14.493.043-6, ambos domiciliados en el Palacio de la Moneda s/n, Santiago; y en contra de **Carabineros de Chile** ("Carabineros"), rol único tributario N° 60.505.000-K, representados por su General Director General Mario Rozas Córdova, cédula de identidad N° 10.943.125-7, ambos domiciliados en calle Zenteno N° 1196, comuna de Santiago, por haber realizado de manera ilegal y arbitraria seguimientos y recolecciones de datos personales y sensibles; y haber omitido sus deberes de protección de estos datos exponiendo a las y los afectados a una serie de riesgos, por las razones que a continuación se exponen.

### **I. Introducción**

Con fecha 29 de octubre de 2019 se publicó en el medio de comunicación digital "Ciper Chile" una noticia titulada de la siguiente manera: "*Hackeo de Carabineros en medio de la crisis expone 10.515 archivos: entre ellos*

*hay datos de inteligencia*"<sup>1</sup>. De acuerdo con lo consignado por este medio, producto de un "hacked" o sabotaje informático ("Filtración"), desconocidos obtuvieron y publicaron una serie de archivos que contienen diversa información que estaba en poder de Carabineros. Estas informaciones fueron luego reproducidas por diversos medios de comunicación, tales como los sitios Ciper Chile ([www.ciper-chile.cl](http://www.ciper-chile.cl)), Interferencia.cl ([www.interferencia.cl](http://www.interferencia.cl)), El Desconcierto ([www.eldesconcierto.cl](http://www.eldesconcierto.cl)) o La Tercera ([www.latercera.com](http://www.latercera.com)). Posteriormente fuentes de Carabineros confirmaron dichas filtraciones, quienes a su vez habrían denunciado el hecho.

Entre los documentos publicados, se han podido encontrar diversos antecedentes, desde simples menciones hasta fichas de inteligencia de las y los afectados, los cuales contienen datos personales y, en algunos casos, información sensible. Sostenemos que el almacenamiento y la obtención de esta información, mediante diversos métodos como seguimientos y agentes encubiertos; así como el no haber tenido un estándar adecuado de seguridad, permitiendo su obtención, filtración y publicación por parte de terceros, constituyen actos ilegales y arbitrarios que vulneran y amenazan los derechos que se indicarán.

## **II. Hechos: seguimientos ilegales y arbitrarios, almacenamiento y filtración de información**

Los hechos que, según se expondrá, resultan en actos u omisiones arbitrarios e ilegales que amenazan el ejercicio de diversos derechos asegurados por el artículo N° 19 de la Constitución Política de la República ("CPR") son los siguientes: (i) el seguimiento y recolección ilegal y arbitraria de información de las y los afectados; (ii) el almacenamiento de información que incluye datos personales y datos sensibles, sin su conocimiento ni consentimiento; y, (iii) la omisión del deber de cuidado de esta información almacenada, que redundaría en la filtración de ésta al público.

Lo anterior se sigue de la información publicada en diversos medios de prensa que da cuenta de que desde el viernes 25 de octubre de 2019, se han comenzado a exponer públicamente los archivos provenientes de la Filtración, la que ha sido reconocida por Carabineros<sup>2</sup>. En particular, en lo que concierne personalmente a los afectados en cuyo favor recurre, la información pública disponible permite asegurar que Carabineros los ha vigilado y recolectado, al menos, la siguiente información:

**II.1. Frente de profesores de Partido Comunes.** El informe N° 1541, Identificación 190930GI352881GA, se refiere –por motivos que no parecen tener mayor justificación– a la elección de la asociación gremial Colegio de Profesores de Chile, la cual celebrará sus elecciones en el presente mes de noviembre.

Entre otras cosas, se señala en la serie de archivos filtrados, que Carabineros realizó seguimientos de seguridad a varios dirigentes del Colegio de Profesores, la que se reconoce como una de las organizaciones gremiales más grandes del país.

Su foco se centra en "los grupos que disputan la presidencia, entre los que se encuentran tres que son los más fuertes que disputarán el cargo, **MOVIMIENTO POR LA UNIDAD DOCENTE (MUD), MOVIMIENTO**

---

<sup>1</sup> Nicolás Sepúlveda (29 de octubre de 2019). Hacked a Carabineros en medio de la crisis expone 10.515 archivos: entre ellos hay datos de inteligencia. Disponible en:

<https://ciperchile.cl/2019/10/29/hacked-a-carabineros-en-medio-de-la-crisis-expone-10-515-archivos-entre-ellos-hay-datos-de-inteligencia/> (consulta: 5 de noviembre de 2019).

<sup>2</sup> *Ibid.*

**AMPLIO POR UN NUEVO COLEGIO (MANC), y LOS PARTIDOS FRENTEAMPLISTAS COMUNES E IGUALDAD, quienes presentarán sus listas”<sup>3-4</sup>.**

La afectada Rosario Olivares Saavedra es encargada del Frente de Profesores del Partido Comunes, quien ha estado participando activamente de este proceso democrático al interior de la organización gremial, directamente aludida al mencionarse como una de las listas más fuertes en la disputa.

Finalmente, cabe agregar que se ordena a *mantener activa la búsqueda de información en cuanto a sus actividades u otras situaciones que realicen los docentes*, lo que da cuenta de que la vigilancia sobre el Frente de Profesores de Partido Comunes, así como otros dirigentes gremiales, continuaría.

**II.2. Leandro Astudillo Astudillo.** De acuerdo el reportaje de fecha 4 de noviembre de 2019, del medio digital Interferencia.cl, Carabineros ha estado efectuando masivas vigilancias a dirigentes pertenecientes a la Comuna de Til Til, una zona al borde del colapso medioambiental. Los documentos provenientes de la Filtración *“dan cuenta de seguimientos en terreno y a través de sus redes sociales, elaboración de fichas con antecedentes personales para vigilarlos en terreno, e incluso un agente infiltrado que entabló conversaciones por Facebook con una de las dirigentas de No a Ciclo”*<sup>5</sup>.

El documento “Informe de Inteligencia N° 1 – Secreto – Hechos de Violencia comuna Til Til, y localidades de Montenegro – Rungue – y Polpaico”, acompañado en el primer otrosí de esta presentación, contiene una ficha con información personal de este afectado, incluyendo nombre completo, número de cédula de identidad, domicilio, antecedentes penales, estado civil, pertenencia a una junta de vecinos y pertenencia a una organización social. Adicionalmente, el informe mencionado contiene fotos de la residencia de este afectado, así como de un vehículo que, según el mismo informe, se encontraría en su residencia y habría conducido en días previos a la fecha del mencionado documento.

**II.3. Guillermo Barra Arancibia.** En el documento titulado “Apreciación N62”, relativo a una visita de la primera dama, doña María Cecilia Morel Montes, a la comuna de Villa Alemana en la Región de Valparaíso, se hace mención a actuales conflictos medioambientales y se entregan datos de este afectado relativo a sus antecedentes personales, penales, policiales, así como respecto a su afiliación política y consignando su participación en la organización “Villa Alemana Sin Termoeléctricas”<sup>6</sup>.

**II.4. Emilia Schneider Videla.** En el documento “Informe de Diligencia”, Identificación N° 190831GI421476GA, Motivo “TÉRMINO ACTO CONMEMORATIVO POR EL DÍA INTERNACIONAL

---

<sup>3</sup> Lissette Fossa (1 de noviembre de 2019). PacoLeaks: Estos son los nombres y organizaciones que han sido vigiladas por Carabineros en los últimos meses. Disponible en: <https://interferencia.cl/articulos/pacoleaks-estos-son-los-nombres-y-organizaciones-que-han-sido-vigiladas-por-carabineros-en> (consulta: 5 de noviembre de 2019).

<sup>4</sup> Subrayado añadido. En adelante, salvo que se indique expresamente lo contrario todos los énfasis son añadidos.

<sup>5</sup> Camila Higuera y Paula Huenchumil (4 de noviembre de 2019). PacoLeaks: Los masivos seguimientos policiales a los dirigentes de Til Til. Disponible en: <https://interferencia.cl/articulos/pacoleaks-los-masivos-seguimientos-policiales-los-dirigentes-de-til-til> (consulta: 5 de noviembre de 2019).

<sup>6</sup> Lucas Cifuentes (3 de noviembre de 2019). PacoLeaks: Las organizaciones que “amenazaban” la visita de Cecilia Morel a Limache y los líderes sociales que vigiló Carabineros. Disponible en: <https://www.eldesconcierto.cl/2019/11/03/pacoleaks-las-organizaciones-que-amenazaban-la-visita-de-cecilia-morel-en-la-region-de-valparaiso-y-no-eran-los-alienigenas/> (consulta: 5 de noviembre de 2019).

DEL DETENIDO DESAPARECIDO” se da cuenta de que Carabineros vigiló un acto de conmemoración del Día Internacional del Desaparecido, realizado en la Casa Central de la Universidad de Chile, y se señala a esta afectada como “Blanco de Interés”<sup>7</sup>.

Por otra parte, en el documento “Informe de Diligencia”, Identificación N° 190901GI26534-3GA, Motivo “TERMINÓ MARCHA FAMILIAR POR EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA”, se vuelve a señalar a esta afectada como blanco de interés, como “Emilia (Sebastián) Schneider Videla” (sic). En este último documento aparece una ficha donde se contiene nombre, estado civil, edad y domicilio. Cabe destacar que el mismo documento señala que el acto observado, “La actividad se realizó en completa normalidad y sin registrarse alteraciones al orden público”<sup>8</sup>. Asimismo, es preciso señalar que dentro de la ficha se contempla que Emilia registraría antecedentes de inteligencia. Sin embargo, no se cuenta con mayor información al respecto.

A pesar de que en ninguno de los antecedentes señalados exista ningún indicio de que Emilia esté desarrollando alguna actividad ilícita, el citado informe da cuenta de que Carabineros mantendrá la actividad de vigilancia y seguimiento, señalando “se mantiene activo el PBI [Plan de Búsqueda de Información]”.

Cabe señalar que, esta serie de filtraciones ha revelado que el foco de Carabineros está muy vinculado a las actividades de dirigentes y movimientos sociales, a quienes se le habrían hecho seguimientos solo por el hecho de organizarse para diversos fines, todos lícitos, y para los cuales nos encontramos totalmente amparados.

Sostenemos que estas acciones son gravísimas y del todo preocupantes. Por un lado, han generado una sensación de alarma en el entorno personal y familiar de las y los afectados, puesto que se exponen datos personales y muy sensibles; y por otro, estas revelaciones han producido un enrarecido ambiente de persecución, quienes se sienten totalmente expuestos respecto a su vida privada y temen por su integridad tanto física como psíquica y la de su entorno cercano.

Finalmente, si bien Carabineros tiene a su cargo el resguardo del orden y la seguridad pública, parece inaceptable que se utilicen recursos públicos en vigilar y realizar seguimiento a dirigentes sociales, solo por el hecho de organizarse, emitir opinión y participar de la vida política de nuestro país, apartándose así de su mandato constitucional y legal, lesionando además una serie de bienes jurídicos que en un estado democrático de derecho no podemos permitir que ocurran.

### **III. Ilegalidad y arbitrariedad de los hechos, actos y omisiones de Carabineros y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública**

---

<sup>7</sup> Nicolás Massai (3 de noviembre de 2019). PacoLeaks: Policía espía acto por desaparecidos en Salón de Honor de U. de Chile. Disponible en: <https://interferencia.cl/articulos/pacoleaks-policia-espia-acto-por-desaparecidos-en-salon-de-honor-de-u-de-chile>. (consulta: 5 de noviembre de 2019).

<sup>8</sup> Camila Higuera y Paula Huenchumil (3 de noviembre de 2019). PacoLeaks: Carabineros creó fichas de líderes sociales para mantenerlos vigilados. Disponible en: <https://interferencia.cl/articulos/pacoleaks-carabineros-creo-fichas-de-lideres-sociales-para-mantenerlos-vigilados>. (consulta: 5 de noviembre de 2019).

Sostengo que tanto los hechos consistentes en la recolección y el almacenamiento de esta información como la falta de una debida protección de nuestros datos personales constituyen actos arbitrarios e ilegales, según se expone a continuación.

### ***III.1. Ilegalidad de la vigilancia, recolección y almacenamiento de la información señalada***

En primer lugar, cabe señalar que Carabineros es la institución encargada de “*garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior*” en Chile (artículo 1° de la Ley N° 18.961 orgánica constitucional de Carabineros). En el marco de esta función, el artículo 4° de la misma ley les ordena “*prestar a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Además, colaborará con los fiscales del Ministerio Público en la investigación de de los delitos cuando así lo dispongan (...)*”. De acuerdo a lo anterior, la investigación que realiza Carabineros debe estar orientada a la prevención y sanción de delitos o hechos punibles, lo que en ningún caso puede comprender el seguimiento y vigilancia de dirigentes sociales, sindicales o políticos que realizan actividades lícitas, en el marco de la autonomía de los grupos intermedios reconocida en el artículo 1° inciso tercero de la CPR y del derecho de asociarse sin permiso previo, establecido en el artículo 19 numeral 15 de la misma.

En segundo lugar, el artículo 3° del Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público la facultad de dirigir “*en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley*”. En consecuencia, incluso si la información proveniente de la Filtración diese cuenta de hechos que pudieran ser constitutivos de delito –cuestión que, como es evidente, no acontece–, Carabineros no tiene facultades para dirigir investigaciones de contra de las y los afectados de manera autónoma al Ministerio Público.

En tercer lugar, el artículo 7° del mismo Código Procesal Penal prescribe que “*[l]as facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.*

*Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.”*

En el caso de autos, las y los afectados definitivamente pueden ser calificados como imputados, ya que según dan cuenta los antecedentes de la Filtración, son sujetos de diligencias y gestiones de investigación en su contra. Sin embargo, se trata de investigaciones que no aparecen dirigidas por el Ministerio Público ni se encuentran autorizadas por el órgano competente. Esta circunstancia, y de no habernos enterado a través de la Filtración de las investigaciones, importan una significativa desprotección de las y los afectados, ya que al desconocer de las investigaciones, se han visto impedidos de ejercer las facultades, derechos y garantías que les otorga la ley.

En cuarto lugar, en lo referido a la recolección y almacenamiento de la información, cabe señalar que los antecedentes conocidos a través de la Filtración corresponden a datos personales y sensibles de las y los afectados. Como bien sabe, S.S. Iltma., los datos personales, son definidos por la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, en su artículo 2° letra f), como “*los relativos a cualquier información relativa a*

*personas naturales, identificadas o identificables*". Respecto a este tipo de datos, el artículo 1° de la misma ley, en su inciso segundo, señala que el tratamiento de datos personales debe realizarse siempre *"de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce."*

Por su parte, la ley de protección de la vida privada define como datos sensibles *"aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual."* (artículo 2° letra g). El tratamiento de este tipo de datos –como lo son los datos de las y los afectados que se han conocido a propósito de la Filtración– tiene un estándar legal más alto, ya que el artículo 10° de la misma ley establece: *"No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares."*

En el caso de autos, no se ha cumplido con el estándar legal exigido para el tratamiento de nuestros datos personales ya que, por un lado, **(i)** no ha mediado autorización como exige el artículo 4° de la ley; y, por otro, **(ii)** no existen antecedentes que den cuenta de que se ha realizado en conformidad con algún otro cuerpo legal, como ya ha sido expuesto.

En adición a lo anterior, la ley de protección a la vida privada establece en su artículo 7°: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."* Y, en su artículo 11°, que *"El responsable de los registros o bases donde se almacenen datos personales con posterioridad a su recolección deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños."*

En la especie, esta obligación de guardar secreto y cuidar de los datos personales con la debida diligencia, claramente ha sido infringida por parte de Carabineros. Lo anterior es evidente, toda vez que a raíz de una vulnerabilidad de su sistema informático, información personal y altamente sensible de las y los afectados, así como de otros dirigentes sociales, sindicales y políticos, ha sido expuesta y se encuentra hoy a disposición del público.

Por último, el artículo 1° de la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, establece que éste es el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias.

Luego, el artículo 2° inciso segundo señala que *"las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de este ministerio y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas."* El artículo 3° letra b) del mismo cuerpo legal, en su inciso segundo, prescribe que *"en cumplimiento de esta facultad [velar por la mantención del orden público en el territorio nacional], el Ministerio solicitará a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, al menos semestralmente, informes, antecedentes y estadísticas tendientes a materializar una evaluación de las medidas y programas adoptados por dichas Fuerzas para una eficaz, racional y eficiente mantención del orden público, tales como aquellos relativos a la distribución del personal; medidas para el control e investigación de delitos; (...)"*.

Consideramos que en la especie es evidente que la obligación de evaluar los programas de las Fuerzas de Orden y Seguridad para una eficaz, racional y eficiente mantención del orden público no es cumplida por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Como aparece en los antecedentes de hecho, las actividades de seguimientos y levantamiento de información sobre dirigentes sociales y políticos se hacen destinando personal y recursos al efecto, fuera de una persecución criminal normal, razonable y conforme a derecho. En lugar impulsar que se tomen medidas para la prevención y persecución de delitos tales como robos, hurtos, homicidios y femicidios, el Ministerio recurrido –a lo menos– permite que las Fuerzas de Orden y Seguridad comprometan sus recursos humanos y materiales a seguimientos que parecen nacidos más del capricho o la animadversión política que de metas relacionadas con la política criminal. La habilitación de este actuar constituye un actuar arbitrario e ilegal del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

### ***III.2. Arbitrariedad de la recolección y almacenamiento de la información señalada***

El diccionario de la Real Academia Española define “arbitrario” o “arbitraria” como un adjetivo que indica que algo es “*sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón*”. Al respecto, observamos que la recolección de datos personales –incluyendo datos sensibles– de las y los afectados resulta arbitraria, pues no aparece motivada por investigaciones criminales propiamente tales, ni guiada por un temor razonable del actuar de las y los afectados; más bien, el actuar de Carabineros parece guiado por una desconfianza o aversión a sus ideas políticas y actividades de organización social.

Resulta revelador al respecto el monitoreo a las elecciones del Colegio de Profesores, que se trata de una actividad lícita, legítima y habitual de un grupo intermedio; donde la mención a “*partidos frenteamplistas Comunes e Igualdad*” como integrantes de listas eventualmente competitivas en ese proceso no se explica por ninguna función u objetivo policial o de política criminal.

Es también particularmente decidor del carácter arbitrario de las acciones de Carabineros de Chile en el Informe de Diligencia sobre el Acto Conmemorativo por el Día Internacional del Detenido Desaparecido, llevado a cabo no en la vía pública sino en un espacio cerrado, cual es el Salón de Honor de la Casa Central de la Universidad de Chile; así como también el informe sobre la “*Marcha Familiar por el Derecho a la Vivienda Digna*”, concluida, según la misma institución, “*sin alteraciones al orden público*”.

Resulta también inexplicable, desde un punto de vista legal y desde una mirada razonable, el consignarse en el “Informe de Inteligencia N° 1 – Secreto – Hechos de Violencia comuna Til Til, y localidades de Montenegro – Rungue – y Polpaico”, el hecho que el afectado Leandro Astudillo Astudillo, quien según da cuenta el informe ha sido vigilado en su domicilio, sea el tesorero de una Junta de Vecinos, lo que no aparece conectado con ningún hecho de relevancia criminal, siendo una actividad legítima y habitual para cualquier ciudadano.

A mayor abundamiento, la utilización del nombre registral de la afectada Emilia Schneider resulta a todas luces una discriminación arbitraria, que es además contraria a las garantías establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, las que deben ser especialmente reconocidas y protegidas por las autoridades públicas.

Cabe entonces preguntarse: ¿cuál es el motivo o la finalidad de estos seguimientos y levantamientos de información? ¿por qué se consignan las militancias políticas, pertenencia a organizaciones sociales o vecinales en informes policiales? ¿por qué se realizan seguimientos y levantamientos de información a dirigentes sociales y políticos sin una orientación de persecución criminal clara?

A estas interrogantes que se está planteando la opinión pública no se les puede dar respuesta legal o razonable, y eso es evidente ya que ni Carabineros ni el Ministerio del Interior y Seguridad Pública han entregado explicación alguna ni a los afectados ni al público general. Por ello, se puede concluir que existe una particular animadversión a los credos e ideas sociales y políticas de los dirigentes investigados, entre los que se encuentran las y los afectados. Lo que es particularmente grave, al tratarse de un actuar institucional, que a todas luces resulta arbitrario.

#### **IV. Las ilegalidades y arbitrariedades descritas constituyen una vulneración a garantías constitucionales resguardadas por el artículo 20 de la CPR**

Habiéndose expuesto las ilegalidades y arbitrariedades de la actuación de Carabineros y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se desarrollará a continuación cómo éstas constituyen una vulneración a diversas garantías consagradas en nuestra Constitución, respecto de las cuales es procedente la interposición del presente recurso de protección.

##### ***IV.1. Artículo 19 N° 1: El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona***

El hecho de seguir a personas y sindicadas como “blancos de interés” constituye una perturbación de la integridad psíquica de las y los afectados. En efecto, saber que se es objeto de seguimientos por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad, sin posibilidad de ejercer un derecho a defensa y en razón del ejercicio de derechos amparados en la Constitución y en las leyes vigentes, sin duda ha causado conmoción, miedo e inseguridad.

Más aún, los defectos en el resguardo de la información recolectada –filtrada al público general debido a las negligencias de Carabineros– exponen no solo la integridad psíquica, sino que también amenaza la integridad física de las y los afectados, al entregarse datos de su domicilio, lo que los vuelve vulnerables a ataques de grupos violentos que pueden tener interés en causarles daño<sup>9</sup>.

##### ***IV.2. Artículo 19 N° 2: La igualdad ante la ley y la proscripción de discriminación arbitraria***

De los informes y reportes de inteligencia aparece claramente que los investigados no son cualquier grupo que pudiese estar involucrado en hechos que revistan caracteres de delitos, o que puedan causar alteraciones al orden público. En efecto, se apunta a partidos con ciertas ideas políticas y a grupos intermedios con intereses como medio ambiente o vivienda. Por contraste, informes sobre grupos religiosos, asociaciones gremiales empresariales, partidos de ideología política diversa u organizaciones nacionalistas no han sido revelados en la Filtración. Vemos entonces que Carabineros, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, establece una diferencia arbitraria en estos seguimientos y levantamientos de información, seleccionando causas e idearios políticos en particular, en lugar de guiarse por criterios razonables, vulnerando la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 2 de la CPR que prohíbe la discriminación arbitraria.

---

<sup>9</sup> Existe, por ejemplo, un grupo llamado “Arañas Negras Chile”, de corte nacionalista, que llama a realizar acciones violentas, por fuera de la legalidad, en contra de dirigentes sociales y políticos. Puede verse su perfil en la red social Twitter (<https://twitter.com/AranasNegras>).



#### ***IV.3. Artículo 19 N° 3: La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos***

La realización de estos seguimientos y levantamientos de información, aparentemente al margen de una investigación criminal y sin posibilidad de que las y los afectados puedan ejercer las facultades, derechos y garantías que la ley –específicamente el Código Procesal Penal– les otorga, resulta en una perturbación de su derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Por vía de realizar estos seguimientos en la manera en que se han llevado a cabo, las y los afectados han sido impedidas de acceder a asistencia letrada, de manera previa a la Filtración.

#### ***IV.4. Artículo 19 N° 4: El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales***

Este derecho resulta evidentemente conculcado por el actuar de la recurrida, de tres maneras: en primer lugar, el recabar y almacenar información al margen de toda cobertura legal vulnera el derecho a la vida privada y las disposiciones de la respectiva ley; en segundo lugar, la negligencia al proteger esta información que ha derivado en la Filtración ha resultado en la exposición de datos personales y datos sensibles de las y los afectados al público, lo que importa una clara vulneración a la protección de su vida privada. Por último, al ser sindicados como sujetos de investigación de las Fuerzas de Orden y Seguridad, llegando a ser denominados como “blancos de interés”, las y los afectados claramente han visto vulnerado su derecho a la honra, el que se ha visto menoscabado por la vigilancia y la Filtración que es responsabilidad de Carabineros.

#### ***IV.5. Artículo 19 N° 13 y N° 15: El derecho a reunirse pacíficamente y a asociarse sin permiso previo***

El derecho de reunión de las y los afectados se ve amenazado, toda vez que el hecho de ser seguidos por las Fuerzas de Orden y Seguridad de manera ilegal y arbitraria conculca este derecho tanto por el miedo que estos actos infunden como por acciones destinadas a impedirles el ejercicio de este derecho, tomando como base la información obtenida arbitraria e ilegalmente. Máxime si se consideran las prácticas habituales de intimidación y agresión de dirigentes sociales por parte de las fuerzas de orden y seguridad, e incluso detenciones ilegales desde dentro de domicilios particulares, que se han hecho públicas las últimas semanas.

Lo mismo puede señalarse respecto al derecho de asociación sin permiso previo, ya que la información que se ha dado a conocer da cuenta de que el solo hecho de organizarse y asociarse en torno a causas de alta relevancia social, para realizar actividades completamente lícitas, constituye un riesgo de ser sometido ilegal y arbitrariamente a vigilancia y seguimiento estatal.

Cabe señalar que todas estas privaciones, perturbaciones y amenazas son actuales, ya que según da cuenta la información de la Filtración, existiría la definición de continuar la vigilancia sobre las y los afectados; y, por lo tanto, por un lado, se sienten justificadamente atemorizados de seguir siendo parte de seguimiento

por parte de Carabineros y, por otro, temen que se dé a conocer públicamente más información privada y sensible que pueda encontrarse en poder de los recurridos.

**POR TANTO**, teniendo en consideración los argumentos expuestos, lo señalado en el Autoacordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, los artículos 19 N°s 1, 2, 3, 4, 13 y 15, y 20 de la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal, la Ley N° 19.628 sobre protección a la vida privada y demás normas aplicables,

**Solicito a S.S. Iltma.**, tener por presentado este recurso de protección, acogerlo a tramitación y, en definitiva, **(i)** declarar que el seguimiento, obtención, almacenamiento y filtración de la información señalada constituye una vulneración a los derechos fundamentales asegurados por la Constitución ya señalados; **(ii)** ordenar a Carabineros el cese de toda actividad de vigilancia y seguimiento a dirigentes sociales, sindicales y políticos, que no se encuentre amparada en indicio de actividades criminales; **(iii)** ordenar la destrucción inmediata de la información señalada y toda otra información relativa a las y los afectados que se encuentre en manos de Carabineros de Chile y del Ministerio de Interior y Seguridad Pública; y, **(iv)** ordenar a Carabineros tomar las medidas de resguardo de sus sistemas de almacenamiento de información a fin de protegerlos de sabotajes informáticos y otras amenazas, para impedir la filtración de más información relativa a las y los afectados, en conformidad con la ley y la Constitución.

**OTROSÍ.** Solicito a S.S. Iltma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia simple de informe N° 1541, Identificación 190930GI352881GA, de Carabineros de Chile;
2. Copia simple de “Informe de Inteligencia N° 1 – Secreto – Hechos de Violencia comuna Til Til, y localidades de Montenegro – Rungue – y Polpaico”;
3. Copia simple de “Informe de Diligencia”, Identificación N° 190831GI421476GA, Motivo “TERMINO ACTO CONMEMORATIVO POR EL DÍA INTERNACIONAL DEL DETENIDO DESAPARECIDO”;
4. Copia simple de documento “Informe de Diligencia”, Identificación N° 190901GI26534-3GA, Motivo “TERMINO MARCHA FAMILIAR POR EL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA”;
5. Copia simple de noticia publicada en medio Ciper Chile, disponible en <https://ciperchile.cl/2019/10/29/hackeo-a-carabineros-en-medio-de-la-crisis-expone-10-515-archivos-entre-ellos-hay-datos-de-inteligencia/>
6. Copia simple de noticia publicada en medio Interferencia.cl, disponible en <https://interferencia.cl/articulos/pacoleaks-estos-son-los-nombres-y-organizaciones-que-han-sido-vigiladas-por-carabineros-en>
7. Copia simple de noticia publicada en medio Interferencia.cl, disponible en <https://interferencia.cl/articulos/pacoleaks-los-masivos-seguimientos-policiales-los-dirigentes-de-til-til>
8. Copia simple de noticia publicada en medio Interferencia.cl, disponible en <https://www.eldesconcerto.cl/2019/11/03/pacoleaks-las-organizaciones-que-amenazaban-la-visita-de-cecilia-morel-en-la-region-de-valparaiso-y-no-eran-los-alienigenas/>